



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 1 8 3 / 2 0 0 6

(Sección 2ª)

La Laguna, a 7 de junio de 2006.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de La Palma en relación con la ***Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por A.A.P.P.B., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras. Desprendimiento de piedras. Se estima la reclamación (EXP. 169/2006 ID)*.***

F U N D A M E N T O S

I

1. El presente Dictamen tiene por objeto el análisis de la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial derivado del funcionamiento del servicio público de carreteras, de titularidad autonómica, tramitado por el Cabildo de La Palma, cuyas funciones de mantenimiento y conservación le fueron traspasadas en virtud del art. 2.1.A.1 del Decreto 162/1997, de 11 de julio, dictado con la cobertura del Estatuto de Autonomía de Canarias, arts. 22.3, 23.4 y 30.18, y de la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias, art. 5.2, en relación con los arts. 10.1, 32, 51, 52 y disposición adicional segunda.j) de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias. La Ley 8/2001, de 3 de diciembre, modificó la mencionada Ley 14/1990, entre otros aspectos, en lo relativo a las aludidas competencias en materia de carreteras, que dejan de ser delegadas en los Cabildos Insulares para transferirlas como propias de éstos. El Decreto 112/2002, de 9 de agosto, desarrolló la previsión legal de traspaso de funciones en esta materia de la Comunidad Autónoma a los Cabildos insulares; y el Decreto 189/2002, de 20 de diciembre, reguló el consiguiente

* PONENTE. Sr. Reyes Reyes.

traspaso de servicios, medios personales y otros recursos necesarios para el ejercicio de la competencia transferida.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, solicitud remitida por el Presidente del Cabildo actuante, conforme con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. El procedimiento se inicia por escrito de reclamación de indemnización por daños, que fue presentado el 9 de marzo de 2005, fecha de iniciación del procedimiento [arts. 142.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC) y 4 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo (RPAPRP)], en ejercicio del derecho indemnizatorio regulado, con fundamento en lo dispuesto en el art. 106.2 de la Constitución, en los arts. 139 y siguientes LRJAP-PAC y en los arts. 4 y siguientes RPAPRP, elaborado en cumplimiento de lo previsto en el art. 142.3 de la citada Ley.

4. El hecho lesivo se produce el día 4 de marzo de 2005 a las 12.45 horas cuando circulando el reclamante con el vehículo de su propiedad por la carretera LP-1, a la altura del p.k. 14,000, desde San Andrés y Sauces hacia Santa Cruz de La Palma, cayeron unas piedras contra el vehículo, causándole daños por los que reclama indemnización.

5. El interesado en las actuaciones es A.A.P.P.B., teniendo capacidad para reclamar al constar que es el propietario del bien por cuyos daños se reclama, para lo que aporta documentos acreditativos de tal propiedad. La competencia para la tramitación y decisión del expediente corresponde al Cabildo de La Palma.

6. Se cumplen los requisitos exigidos para la presentación y admisión de la reclamación previstos en los arts. 139.2 y 142.5 LRJAP-PAC, pues aquella se formula dentro del año posterior a la producción del hecho lesivo y el daño es efectivo, económicamente evaluable y personalmente individualizado.

7. El plazo de resolución (y notificación) del procedimiento, sin embargo, se ha superado con creces, no estando justificado este exceso.

II¹

III

1. En cuanto al fondo del asunto, figura en el expediente el informe del Servicio de Infraestructura del Cabildo Insular de La Palma, emitido, 25 de mayo de 2005, que aunque afirma que no se tuvo conocimiento del accidente, reconoce que en la zona se suele producir algún desprendimiento ocasional.

El instructor del procedimiento solicita informe de la Guardia Civil, que lo remite el 17 de abril de 2005, junto con la denuncia/Atestado que se presentó ante el Juzgado de Instrucción nº 1 de Santa Cruz de La Palma, donde se instruyeron Diligencias Previas, acabando con Auto de sobreseimiento provisional (que también se aporta) por no aparecer debidamente justificada la existencia de delito. La Guardia Civil constata la producción del accidente por la caída de piedras, y los daños que se alegan.

Asimismo, se requiere emisión de informe de la Policía Local de Puntallana, que lo hace el 9 de marzo de 2005, en el que se señala que comprobaron que efectivamente se produjo el desprendimiento de algunas piedras, produciéndole daños al vehículo, remitiendo fotos del mismo.

2. La Propuesta de Resolución propugna que se estime la reclamación, al considerar que quedan probados en el expediente todos los elementos legales necesarios para exigir responsabilidad patrimonial a la Administración. Ahora bien, estima que la indemnización a pagar al interesado no debe ser la solicitada por éste inicialmente, sino la justificada en la factura aportada el 16 de junio de 2005 (665,82 euros), a lo que se le adiciona el precio del faro según factura inicial (102,85 euros, más el IGIC), y el precio del gasto por vehículo de sustitución en la cuantía que resta entre lo pagado ya por M. (150 euros), según informó M. el 17 de junio de 2005, y la cuantía total abonada por el reclamante, que justifica en la factura aportada al expediente el 29 de abril de 2005 (203,40 euros), o sea, 53,40 euros. Es decir, que, en total, la Administración valora la indemnización en 827,22 euros.

Sin embargo, hay que aclarar que, en primer lugar, la factura que aporta el interesado de 665,82 euros no incluye materiales, y que en la tasación pericial

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

primera, de 1 de abril de 2005, que se ha tomado en cuenta para entender ajustada a la reparación la cantidad de 665,82 euros, no se tuvo en cuenta, como en ella se aclara, ni la pintura, ni la mano de obra de pintura. Este último concepto sí se tuvo en cuenta en la segunda tasación, de 21 de noviembre de 2005, que valoró todo en 1.009,19 euros, incluyendo materiales. Pero, aún así, esta tasación aclara que tampoco ha introducido la valoración de la pintura misma. Por ello, puede entenderse que la diferencia entre la cantidad solicitada inicialmente por el interesado en función del presupuesto de arreglo del vehículo y esta tasación puede corresponderse con el precio de la pintura no adicionada a dicha tasación.

Por todo ello, acreditada la relación de causalidad y la legitimación del reclamante, procede indemnizarlo, y procede considerar adecuado el importe de la indemnización que se solicita por él, estimando adecuada la cantidad que figura en las facturas aportadas por éste, salvo, en relación con lo antes expuesto, en lo referente a la factura, posteriormente presentada, del faro del vehículo, puesto que no hay justificación de la diferencia entre la valoración inicial hecha junto con el escrito de iniciación (102,85 euros), y la aportada posteriormente (182,86 euros), y siendo, además, que la primera coincide con la valoración pericial, se tendrá en cuenta esa cantidad (a la que hay que sumar el IGIC, o sea, 102,85 más el IGIC). A ello habrá que sumar los 53,40 euros del gasto adicional efectuado por utilización de un vehículo de sustitución. El importe total debe ser actualizado en aplicación de lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

Es conforme a Derecho la Propuesta de Resolución analizada en cuanto a ser exigible la responsabilidad de la Administración, pero, como se expone en el Fundamento III, punto 2, la cuantía de la indemnización ha de ascender a la cantidad allí fijada, actualizándola además al momento de resolver.